



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024072539-048-000

Fecha: 2025-05-15 16:00

Superfinanciera Sec.día262205

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::101-101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES

JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA

FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024072539-048-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 101 101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Expediente : 2024-10476
Demandante : JESÚS DAVID CANTILLO TESILLO

Demandados : BBVA COLOMBIA, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Para efectos de proseguir con el correspondiente trámite procesal, téngase en cuenta que, una vez admitida la reforma de la demanda, se corrió traslado de la misma a las entidades demandadas, quienes se pronunciaron dentro del término y se opusieron a la prosperidad de las pretensiones formulando excepciones de mérito y por parte de la aseguradora demandada presentando también objeción al juramento estimatorio.

En esta medida, siendo esta la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la viabilidad del trámite de la objeción a la estimación de la cuantía, en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, se pasa a proveer lo pertinente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 206 Código General del Proceso, establece "*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*", es procedente indicar que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*" (Subrayado por el Despacho).

Al respecto, visto que la controversia emana de un contrato de seguro de vida grupo deudor, conforme se evidencia en el escrito introductorio, el reconocimiento pretendido no puede ser catalogado como una indemnización en los términos que reconoce la citada disposición procesal, toda vez que lo que se pretende es el pago del valor asegurado,



pretensión derivada de la controversia contractual que se pretende resolver de fondo en el presente proceso. En este sentido, resulta claro que en procesos en donde la discusión gira en torno al seguro de vida no es necesario el juramento estimatorio porque el monto de la indemnización o del valor asegurado perseguido ya está pactado entre las partes y se verifica en el contrato de seguro.

Por lo anterior, que no es posible entender a la citada suma como una indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras a las cuales le resulte aplicable el artículo 206 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, revisada la objeción formulada, se tiene que la misma se encamina a cuestionar los fundamentos legales o facticos de la procedencia de la suma objeto de juramento, siendo estas manifestaciones en contra de la prosperidad de las pretensiones formuladas, lo que conlleva a que la objeción no cumpla con las exigencias establecidas por el citado artículo 206 para que esta sea considerada.

Así las cosas y vencido el término del traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, sin que se observen inconsistencias que afecten la validez de lo actuado, se procede, a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del código general del proceso, precisando que su evacuación sólo comprenderá la actividad o etapa de la conciliación que anuncia la regla sexta del artículo mencionado, el cual contempla que *"desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"*.

Atendiendo la fecha de programación de audiencia, la Delegatura procede a prorrogar competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

En consecuencia, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la reforma de la demanda en oportunidad por las demandadas.

SEGUNDO: No dar trámite al juramento estimatorio propuesto por la aseguradora demandada.

TERCERO: PRORROGAR por un término de seis (6) meses más el trámite de la presente instancia.

CUARTO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran el día **diez (10) de julio de 2025 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, utilizando los medios dispuestos por la Superintendencia Financiera para el efecto, con el fin de para surtir de



la etapa de la conciliación dentro la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría **ENVIAR** a las partes las comunicaciones respectivas, con la advertencia de los efectos de su no comparecencia a la audiencia y la indicación de las pruebas a su cargo.

Teniendo en cuenta que el expediente es digital, su manejo en audiencia se dará de igual forma, por lo que las partes deberán contar con los medios técnicos para su consulta y ejercicio procesal correspondiente, atendiendo para ello el número del derivado de radicación que contiene la actuación respectiva; el acceso al expediente podrá realizarse a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co, mediante la siguiente ruta: link Consumidor Financiero - Funciones Jurisdiccionales - Consulta Expediente, para lo cual deberá ingresar el número de cédula y/o NIT de la parte actora y la radicación asignada al proceso.

Se advierte, que de conformidad con el Código General del Proceso y demás normas concordantes, "**Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**". En consecuencia, las partes tienen la obligación de informar a esta Delegatura, en un término no mayor a tres (3) días de antelación a la celebración de la audiencia, su imposibilidad de acceder a la misma mediante **medios tecnológicos**, al correo electrónico jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co; mismo término e igual correo, en el que deberá remitirse las **direcciones electrónicas** para la conexión y documentos tales como poderes, certificados de existencia y representación, entre otros, que pretendan exhibir en la diligencia.

Finalmente, a efectos de tener acceso a documentos que sean objeto de reserva o cuya visualización virtual se dificulte, la parte interesada deberá requerirlo al correo enunciado anteriormente, indicando los números de radicado y expediente, el derivado y la clase de documento y datos de quien los aportó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ



Revisó y aprobó:
TATIANA MAHECHA MARTINEZ

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. Art. 295 CGP,
Para consultar las notificaciones por estado puede dirigirse a la siguiente dirección web.
<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/11135/notificacionesfunciones-jurisdiccionales-notificaciones-por-estado-11135/>